

050013333011-2021-00112-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00112-00
ACCIONANTE	JOSÉ IVAN MARTÍNEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	049

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 13 abril de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 10 de febrero de 2021 presentó derecho de petición a la UARIV solicitando priorización para el pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta a dicha solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la UARIV dar respuesta

a la petición recibida el pasado 10 de febrero de 2021, donde solicita el pago de la indemnización administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UARIV contestó que mediante comunicación con radicado N° 20217208324001 del 15 de abril de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica informada por el actor en el escrito petitorio.

Indicó que mediante Resolución N°. 04102019-795393 del 23 de septiembre de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, allí aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que el accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Afirmó que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021 y que la Unidad para las Víctimas le informará su resultado.

Que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Igualmente, manifestó que si según los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en el 2021, la Unidad le informará al tutelante las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico

planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud enviada por correo electrónico a la entidad accionada el día 10 de febrero de 2021, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa.

Tesis de la parte accionada

La UARIV afirma que mediante comunicación N° 20217208324001 del 15 de abril de 2021 dio respuesta a la petición de la accionante, allí le informó que mediante el acto administrativo N°. 04102019-795393 del 23 de septiembre de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y que aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de pago de la indemnización administrativa, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y aporta como prueba el siguiente documento:

10/2/2021

orfeo.unidadvictimas.gov...

LABF



Rad No: 2021-602-004879-2

Fecha del 20-02-2021 09:16 AM La VALLADOLIDA QUIN
Proceso POR

Señores:
Unidad Especial de Atención y Reparación a las víctimas (UARIV)

Directora General
CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO

ASUNTO: Derecho De Petición ART 23 CPC – APLICACIÓN MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN PARA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Yo, Jose Ivan Martinez cc: 3.409.808
Ciudadano (a) Colombiano(a), mayor de edad, identificado(a) tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, e fundamento en el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015 forma respetuosa presento Petición formal ante esta entidad de acuerdo a lo siguiente:

Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 20217208324001 del 15 de abril de 2021 dio respuesta a la petición del accionante, allí le informó que mediante el acto administrativo N°. 04102019-795393 del 23 de septiembre de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que además también le informó que decidió aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019, por lo tanto, el 30 de Julio de 2021 aplicará el método para determinar las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, y si alcanzan o no a recibir el pago de la indemnización administrativa en la vigencia del año 2021, de acuerdo al presupuesto entregado por el gobierno.

Así mismo indicó que dicho proceso será informado y se le indicaran al accionante las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Igualmente le indicó que si llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la

circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Finalmente le informó que no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentra agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se realizará el 30 de julio de 2021.

Aportó como evidencia de la respuesta el siguiente documento:



Bogotá D.C.

SEÑOR(A)
JOSE IVAN MARTINEZ
JOLEBE56@GMAIL.COM
TELEFONO: 3145563141
RAD: 20217208324001

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición Rad. 20216020048792
Cod Lex 5714730
D.I # 3409808
MN LEY 1448/11

Cordial saludo,

Dando tramite a su petición radicada ante la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual solicita la entrega de la indemnización desplazamiento forzado, nos permitimos anexar a la presente, comunicación 20217203907441 del 16 de febrero de 2021, la cual atendió a su petición.

Con la finalidad de completar la información brindada en anterior oportunidad, me permito precisar que la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Aunado a lo anterior, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-795393 del 23 de septiembre de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante en mención.

Me permito precisar que frente a la Resolución N°. 04102019-795393 del 23 de septiembre de 2020, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 30 de noviembre de 2020, al correo electrónico JOLEBE56@GMAIL.COM.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.

Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4¹ de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma², estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la

¹Resolución 1049 de 2019, artículo 4. Artículo 4. "Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (...) A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)".

El accionante señaló como correo electrónico para notificación el siguiente:

Correo: Jolebe 56 @gmail.com

La entidad accionada envió la respuesta al correo indicado por el tutelante y aporto como evidencia los siguientes documentos:

El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20217208324001**

Fecha: 15/04/2021 12:49

Bogotá D.C.

SEÑOR(A)

JOSE IVAN MARTINEZ

JOLEBE56@GMAIL.COM

TELEFONO: 3145563141

RAD: 20217208324001

Asunto: Respuesta a su Derecho de Peticion Rad. 20216020048792

Cod Lex **5714730**

D.I # **3409808**

MN LEY 1448/11

Microsoft Outlook - Microsoft Exchange 329c71e1f35e401516e35ab5e4f103e@unidadsvictimas.com.microsoft.com

Le: 15/04/2021 12:17

Para: JOLEBE56@GMAIL.COM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JOLEBE56@GMAIL.COM (JOLEBE56@GMAIL.COM)

Asunto: RE: RESPUESTA 20217208324001

Responder | Responder

imguqardines

Le: 15/04/2021 14:17

Para: JOLEBE56@GMAIL.COM

CC: carred@worldnet.att.net



Buen día,

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con el tutelante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00112

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los veintiuno (21) días del mes de abril del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con el señor JOSE IVAN MARTÍNEZ en el abonado 314 5563141, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarte si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV al derecho de petición presentado ante la entidad donde solicita el pago de la indemnización administrativa Contestó: Si, la respuesta fue remitida al correo electrónico informado en el derecho de petición; afirmó que el correo electrónico "jolebe56@gmail.com" es de la persona que le ayuda con el trámite ante la entidad.

Así mismo, indicó que en dicha respuesta la entidad le informa que debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 1049 de 2019, los cuales no cumple con ninguno de ellos.

Atentamente,



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la parte actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que

origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental". (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55e2d88ec2c6e6a1d2adcbf77d46e2a27f871fc94337855e50ce14
c0b5bceab5**

Documento generado en 22/04/2021 08:02:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**